

1889 ORDEN de 20 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Echevarría Hermanos, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingote y pletina de aluminio, alambón y alambre de acero, y la exportación de cables, barras y alambres de acero y de aluminio.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Echevarría Hermanos, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingote y pletina de aluminio, alambón y alambre de acero y la exportación de cables, barras y alambres de acero y de aluminio.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Echevarría Hermanos, Sociedad Anónima», con domicilio en Vitoria, carretera de Vergara, 36, y número de identificación fiscal A-01003524.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Lingote de aluminio sin alear, de la P. E. 76.01.11.
2. Alambre de acero galvanizado, recubierto de cinc, según norma UNE 21005-77, equivalente a ASTM B.498, en sus tipos A y B, en diámetro de 1,50 a 5 milímetros, con una tolerancia en su diámetro de más-menos el 2 por 100.
 - 2.1 De acero especial sin aleación, según norma UNE 36089-72, tipos 53Q28 y 58Q28, de la posición estadística 73.14.91.1.
 - 2.2 De acero no especial sin aleación, según norma UNE 36089-72, tipo 23Q28, de la posición estadística 73.14.91.2.
 - 2.3 De acero fino al carbono, según norma UNE 36089-72, tipos 63Q28, 68Q28 y 73Q28, de la posición estadística 73.66.81.2.
3. Lingote de aleación de aluminio, con el 20 al 22 por 100 de silicio, de la posición estadística 76.01.21.
4. Alambón de aleación de aluminio, con el 5 por 100 de titanio y el 1 por 100 de boro, de un diámetro de 9,50 milímetros, y con una tolerancia de más-menos 0,50 milímetros en su diámetro, de la posición estadística 76.02.16.
5. Alambón de acero, laminado en caliente, de 6 a 11 milímetros de diámetro y con una tolerancia de más-menos 0,50 milímetros en su diámetro.
 - 5.1 De acero especial sin aleación, según norma UNE 36089-72, tipos 33Q28, 43Q28, 48Q28, 53Q28 y 58Q28, de la posición estadística 73.10.11.1.
 - 5.2 De acero no especial sin aleación, según norma UNE 36089-72, tipo 28Q28, de la posición estadística 73.10.11.2.
 - 5.3 De acero fino al carbono, según norma UNE 36089-72, tipo 63Q28, de la posición estadística 73.63.21.
6. Pletina de aluminio sin alear, de 0,50 a 1,20 milímetros de espesor y de 10 a 15 milímetros de ancho, de la posición estadística 76.03.29.

Tercero.—Los productos a exportar son:

- I. Barras de aluminio:
 - I.1 Sin alear, enrolladas, de la posición estadística 76.02.12.
 - I.2 Aleadas, enrolladas, de la posición estadística 76.02.16.
- II. Alambres de aluminio:
 - II.1 Sin alear, enrollados, de la posición estadística 76.02.21.
 - II.2 Aleados, enrollados, de la posición estadística 76.02.25.
- III. Cintas de aluminio:
 - III.1 Sin alear, de la posición estadística 76.03.29.
 - III.2 Aleadas, de la posición estadística 76.03.39.
- IV. Cables de aluminio:
 - IV-1 Sin alear, de la posición estadística 76.12.90.
 - IV-2 Aleados, de la posición estadística 76.12.90.
- V. Cables de aluminio (sin alear o aleado), acero o acero galvanizado o acero recubierto de aluminio (Alumoweld):
 - V.1 Con predominio del aluminio sobre el acero, de la posición estadística 76.12.10.
 - V.2 Con predominio del acero sobre el aluminio:
 - V.2.1 Fabricados con alambre de sección circular, con diámetro del alambre más fino inferior a un milímetro:
 - V.2.1.1 Cuyo recorte transversal, en su mayor dimensión, sea igual o inferior a tres milímetros, de la posición estadística 73.25.21.1.
 - V.2.1.2 Cuyo corte transversal, en su mayor dimensión, sea superior a tres milímetros, de la posición estadística 73.25.55.1 (recubiertos de cinc), y de la posición estadística 73.25.59.1 (recubiertos de aluminio Alumoweld).
 - V.2.2 Fabricados con alambre de sección circular, con diámetro del alambre más fino igual o superior a un milímetro:
 - V.2.2.1 Cuyo corte transversal, en su mayor dimensión, sea igual o inferior a tres milímetros, de la P. E. 73.25.21.
 - V.2.2.2 Cuyo recorte transversal, en su mayor dimensión, sea superior a tres milímetros, de la posición estadística 73.25.55.2 (recubiertos de cinc), y de la posición estadística 73.25.59.2 (recubiertos de aluminio Alumoweld).

VI. Alambres de acero, recubiertos de aluminio (Alumoweld):

- VI.1 De acero especial sin aleación, con un contenido en peso superior al 0,25 por 100 de C., de la posición estadística 73.14.99.1.
- VI.2 De acero no especial; con un contenido en peso superior al 0,25 por 100 de C., de la posición estadística 73.14.99.2.
- VI.3 De acero fino al carbono, de las posiciones estadísticas 73.66.86.1 y 73.66.86.2.

VII. Alambón de acero recubierto de aluminio (Alumoweld), en diámetros de 7,34 a 11 milímetros:

- VII.1 De acero especial sin aleación, de la P. E. 73.10.49.1.
- VII.2 De acero no especial sin aleación, de la posición estadística 73.10.49.4.
- VII.3 De acero fino al carbono, de la P. E. 73.63.79.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos netos de materia contenidos en los productos de exportación se necesitan utilizar las siguientes cantidades de las mercancías de importación:

— En la exportación de los productos números I, II, III y IV: 105,26 kilogramos por cada 100 contenidos de aluminio sin alear en los productos de exportación de la mercancía número 1; 105,26 kilogramos por cada 100 contenidos de aluminio aleado en los productos de exportación de las mercancías números 1, 3 y 4.

— En la exportación del producto número V: 105,26 kilogramos por cada 100 contenidos en los alambres de aluminio sin alear de la mercancía número 1; 105,26 kilogramos por cada 100 contenidos en los alambres de aluminio aleados de las mercancías números 1, 3 y 4; 108,69 kilogramos por cada 100 contenidos en los alambres de acero galvanizado de la mercancía número 2; 120,48 kilogramos por cada 100 contenidos en los alambres de acero recubierto de aluminio (Alumoweld) de las mercancías números 1, 5 y 6.

— En la exportación del producto número VI: 115,60 kilogramos por cada 100 contenidos de las mercancías números 1, 5 y 6.

— En la exportación del producto número VII: 110,49 kilogramos por cada 100 contenidos de las mercancías números 1, 5 y 6.

b) Como porcentaje de pérdidas se establece lo siguiente:

— Para el lingote de aluminio sin alear (mercancía número 1): Cuando se emplee en la fabricación de los productos de exportación números I, II, III y en los alambres sin alear o aleados del producto V, el 5 por 100 en concepto de mermas y el 3,50 por 100 restante como subproductos adeudables por la partida estadística 76.01.33. Cuando se emplee en la fabricación de los alambres de acero recubiertos de aluminio (Alumoweld) del producto de exportación número V el 17 por 100 del cual el 10 por 100 en concepto de mermas y el 7 por 100 restante como subproductos adeudables por la partida estadística 73.03.59. Cuando se emplee en la fabricación del producto de exportación número VI, el 13,50 por 100 del cual el 6,50 por 100 en concepto de mermas y el 7 por 100 restante como subproductos adeudables por la posición estadística 73.03.59. Cuando se emplee en la fabricación del producto de exportación número VII, el 9,50 por 100 del cual el 6 por 100 en concepto de mermas y el 3,50 por 100 restante como subproductos adeudables por la posición estadística 73.03.59.

— Para el alambre de acero galvanizado (mercancía número 2), el 8 por 100 en concepto de subproductos adeudables por la posición estadística 73.03.59.

— Para el lingote de aleación de aluminio (mercancía número 3), el 5 por 100 del cual el 1,50 por 100 en concepto de mermas y el 3,50 por 100 restante como subproductos adeudables por la posición estadística 76.01.33.

— Para el alambón de acero, laminado en caliente (mercancía número 5): Cuando se emplee en la fabricación de los alambres de acero recubiertos de aluminio (Alumoweld) del producto de exportación número V, el 17 por 100 del cual el 10 por 100 en concepto de mermas y el 7 por 100 restante como subproductos adeudables por la posición estadística 73.03.59. Cuando se emplee en la fabricación del producto de exportación número VI, el 13,50 por 100 del cual el 6,50 por 100 en concepto de mermas y el 7 por 100 restante como subproductos adeudables por la posición estadística

73.03.59. Cuando se emplee en la fabricación del producto de exportación número VII, el 9,50 por 100 del cual el 6 por 100 en concepto de mermas y el 3,50 por 100 restante como subproductos adeudables por la posición estadística 73.03.59.

- Para la pletina de aluminio sin alear (mercancía número 6): Cuando se emplee en la fabricación de los alambres de acero recubiertos de aluminio (Alumoweld) del producto de exportación número V: El 17 por 100 del cual el 10 por 100 en concepto de mermas y el 7 por 100 restante como subproductos adeudables por la posición estadística 73.03.59. Cuando se emplee en la fabricación del producto número VI, el 13,50 por 100 del cual el 6,50 por 100 en concepto de mermas y el 7 por 100 restante como subproductos adeudables por la posición estadística 73.03.59. Cuando se emplee en la fabricación del producto de exportación número VII, el 9,50 por 100 del cual el 6 por 100 en concepto de mermas y el 3,50 por 100 restante como subproductos adeudables por la posición estadística 73.03.59.

- Para el alambro de aleación de aluminio (mercancía número 4) el 5 por 100 del cual el 1,50 por 100 en concepto de mermas y el 3,50 por 100 restante como subproductos adeudables por la posición estadística 76.01.33.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su composición se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestra para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados

exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones del producto número VII y de aquellos productos fabricados a partir de las mercancías de importación números 3, 4, 5 y 6 efectuadas a partir del 10 de abril de 1985 y para el resto de las efectuadas a partir del 31 de octubre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1890 *ORDEN de 20 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Coloma y Pastor, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliestireno, polietileno, ABS, polipropileno, fleje, tubo, etc, de acero, y la exportación de coches para muñecas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Coloma y Pastor, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliestireno, polietileno, ABS, polipropileno, fleje, tubo, etc, de acero, y la exportación de coches para muñecas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Coloma y Pastor, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida Feria del Juguete, número 10, y NIF A-03012614, Ibi (Alicante).

Segundo.-Las mercancías a importar son:

1. Chapa de hierro, laminado en frío, calidad AP-01, de dimensiones 1.000 por 2.000 milímetros, de los siguientes espesores:

- 1.1 De 0,5/0,69 milímetros, de la P. E. 73.13.47.
- 1.2 De 0,7 a menos de 1 milímetro, de la P. E. 73.13.47.
- 1.3 De más de 1 a menos de 2 milímetros, de la P. E. 73.13.45.
- 1.4 De 2 a menos de 3 milímetros, de la P. E. 73.13.43.
- 1.5 De 3 milímetros, de la P. E. 73.13.41.

2. Tubo circular soldado, laminado en frío, calidad AP-01, de espesor 0,8/1,5 milímetros, de la P. E. 73.18.82, de diámetro exterior de 8/35 milímetros.

3. Fleje de hierro laminado en frío, calidad AP-01, de ancho superior a 21 milímetros, de la P. E. 73.12.29, de los siguientes espesores:

- 3.1 De 0,5 a menos de 0,7 milímetros.
- 3.2 De 0,7 a 1 milímetro.
- 3.3 De más de 1 a 3 milímetros.

4. Alambro de acero, calidad AP-00 gris desnudo, de 8 y 10 milímetros de espesor, de la P. E. 73.14.21.2.